

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital – Cootradecun
Demandados	Yolanda Ramírez Sepúlveda
Radicado	110014003069 2017 01269 00

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes de la *litis* para que informen al despacho si llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Revóquese el poder conferido a la doctora Aurora Milena Morales Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*.

Reconoce personería jurídica a la abogada Lina María Serrano Laverde, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.63).

En firme la presente providencia, Una vez vencido el término anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

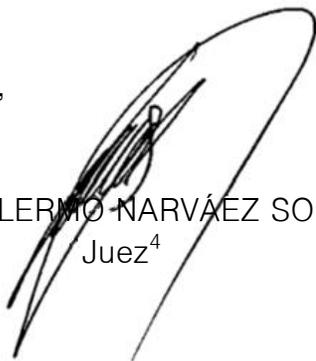
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandados	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 2018 00457 00

Vista la solicitud de la parte actora, se ORDENA OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar si el demandado Gerardo Rachez Valderrama identificado con numero de cedula de ciudadanía 79.295.604 se encuentra fallecido y de ser así, proceda a remitir el certificado de defunción correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Pasión Martínez Castro
Demandados	Luis Triana y otros
Radicado	110014003069 2018 00463 00

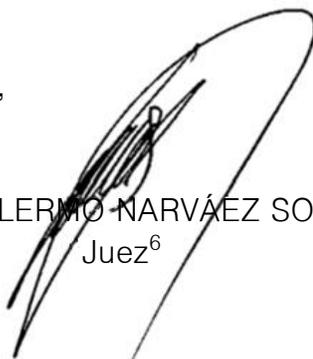
Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandados en contra del proveído adiado el 21 de septiembre hogaño, mediante el cual se dictó sentencia (fls. 104 al 108), comoquiera que en el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la aclaración del nombre del demandado y la identificación, es imperativo manifestar que de acuerdo con el artículo 285 *ibídem*, solamente es procedente la aclaración “(…) *cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia (…)*”, así las cosas, de un lado, no es procedente realizar alguna manifestación por la identificación del inmueble, dado que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia quedó claramente la dirección y el FMI del bien objeto de reivindicación.

De otro, si es procede aclarar el nombre del demandado, el cual es el correcto **HÉCTOR ENRIQUE TRIANA PÉREZ** y no como allí se plasmó.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandados	Gloria Yaneth Isaza Silva
Radicado	110014003069 2019 00661 00

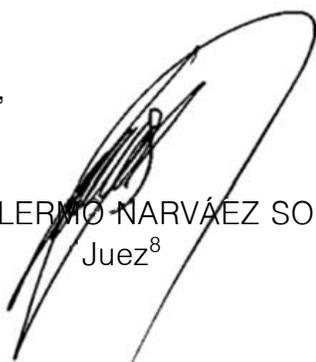
En atención a la documental obrante a folios 47 a 52 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Jannette Amalia Leal Garzón y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Jonattan Andrade Santana, identificado con cedula de ciudadanía No 80.063.300, Tarjeta Profesional No 114.122 del C.S. de la J., dirección Carrera 4 No 19-78 Piso 8 Edificio las Vegas de esta ciudad, Teléfonos 3509950, 2833897 y 3108120866, y el correo electrónico jandrades42@hotmail.com y consejuricasybienes1@outlook.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ubalдина Polo Herrera
Demandados	Luis Hernando Caballero Herrera y Andrés Yeferson García Muñoz
Radicado	110014003069 2019 00737 00

Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito (fl.43), de acuerdo con el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, obsérvese que la pasiva ha venido presentado múltiples solicitudes que si bien no están desanotadas en Sistema de Justicia Siglo XXI, se encuentran anexadas al expediente como son las de 10 de diciembre de 2020 donde solicita copia magnética del expediente y el 28 de enero de 2021, presento solicitud de sustitución de poder (fls. 37 y 44 a 47), así mismo, la parte demandante pido la relación de títulos judiciales obrantes para el proceso el 25 de agosto de 2021 (fl.39).

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Andrés Yeferson García Muñoz de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8 del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Reconocer personería jurídica al estudiante Sebastian Leonardo Mosquera Romero como apoderado judicial del ejecutado Luis Hernando Caballero Herrera, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 44).

Frente a la solicitud de copia magnética del expediente, es imperativo manifestar que el proceso no se encuentra digitalizado, por lo que la parte interesada deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado, con el fin de tomar copias fotostáticas de las piezas procesales que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooprosol
Demandados	Orlando Parra Peñuela
Radicado	110014003069 2019 01021 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 23 de agosto de 2021 (fl.67) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

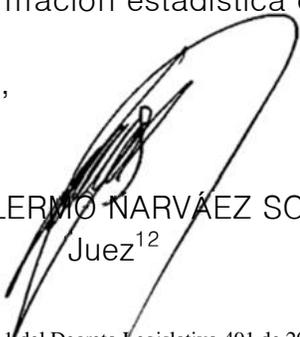
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandados	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 2019 01341 00

En atención a la documental obrante a folios 61 a 69 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

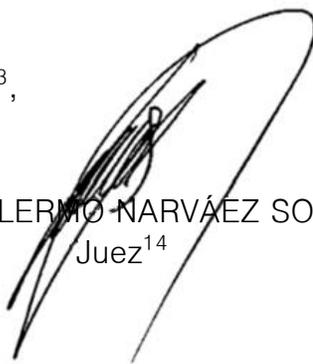
RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Jairo Alfonso Acosta Aguilar y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Orlando Rafael Martínez Mercado, identificado con cedula de ciudadanía No 72.161.310, Tarjeta Profesional No 235.518 del C.S. de la J., dirección casa lote “El Paraíso” vereda la Piñuela a 1 Km vía al Municipio de San Francisco – Antioquia, Teléfonos 3146280493, y el correo electrónico orlam15@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibidem*).

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Wilson Alonso Rojas Castellanos
Radicado	110014003069 2019 01395 00

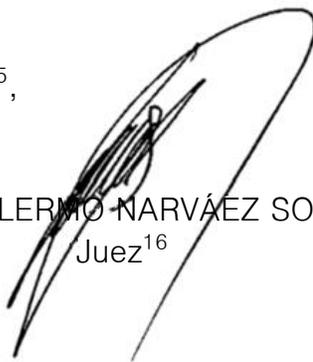
Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 47 vto., y 53 vto., de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo cuenta que mediante auto 18 de diciembre de 2019 (fl.35), se ordenó el emplazamiento del demandado Wilson Alonso Rojas Castellanos y la publicación en un periódico de amplia circulación, como acreditó la parte demandante (fls.36 a 38)

Por consiguiente, secretaría realice la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Eduardo Bustos Camacho
Radicado	110014003069 2019 01601 00

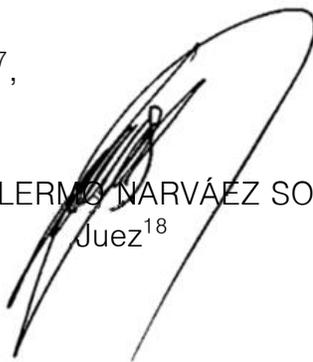
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Eduardo Bustos Camacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.44); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.46 a 47).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fl. 46 a 47), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

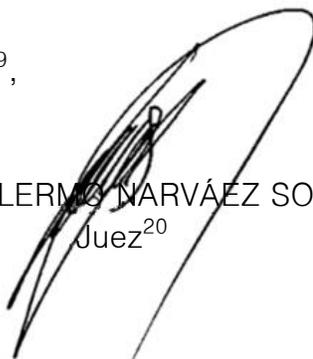
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandados	Valentina Martínez Orlas
Radicado	110014003069 2019 01695 00

Visto el memorial que antecede (fl.31), se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, del citatorio judicial remitido el 03 de diciembre de 2019.

En caso de que la parte interesada, no cuente con ello, deberá agotar nuevamente el trámite de notificación a la demandada, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

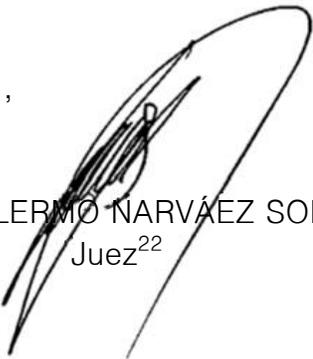
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Club Puerto Peñalisa
Demandados	Héctor Fernando Cardeñosa Guerra
Radicado	110014003069 2019 01725 00

De conformidad al oficio No. 1768 del 28 de septiembre de 2021 emanado por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (fl. 15). Acútese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado Despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H.
Demandados	Ana Isabel Castro Figueredo
Radicado	110014003069 2021 00935 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H. en contra de Ana Isabel Castro Figueredo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 403 de la Torre 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	30/10/2014	\$ 94.000,00
2	30/11/2014	\$ 95.100,00
3	30/12/2014	\$ 95.300,00
4	30/01/2015	\$ 95.300,00
5	28/02/2015	\$ 95.300,00
6	30/03/2015	\$ 95.300,00
7	30/04/2015	\$ 95.300,00
8	30/05/2015	\$ 95.300,00
9	30/06/2015	\$ 95.300,00
10	30/07/2015	\$ 95.300,00
11	30/08/2015	\$ 95.300,00
12	30/09/2015	\$ 95.300,00
13	30/10/2015	\$ 95.300,00
14	30/11/2015	\$ 95.300,00
15	30/12/2015	\$ 95.300,00

16	30/01/2016	\$ 97.000,00
17	29/02/2016	\$ 97.000,00
18	30/03/2016	\$ 97.000,00
19	30/04/2016	\$ 97.000,00
20	30/05/2016	\$ 97.000,00
21	30/06/2016	\$ 97.000,00
22	30/07/2016	\$ 104.000,00
23	30/08/2016	\$ 104.000,00
24	30/09/2016	\$ 104.000,00
25	30/10/2016	\$ 104.000,00
26	30/11/2016	\$ 104.000,00
27	30/12/2016	\$ 104.000,00
28	30/01/2017	\$ 104.000,00
29	28/02/2017	\$ 104.000,00
30	30/03/2017	\$ 104.000,00
31	30/04/2017	\$ 104.000,00
32	30/05/2017	\$ 104.000,00
33	30/06/2017	\$ 104.000,00
34	30/07/2017	\$ 112.000,00
35	30/08/2017	\$ 112.000,00
36	30/09/2017	\$ 112.000,00
37	30/10/2017	\$ 112.000,00
38	30/11/2017	\$ 112.000,00
39	30/12/2017	\$ 112.000,00
40	30/01/2018	\$ 112.000,00
41	28/02/2018	\$ 112.000,00
42	30/03/2018	\$ 134.000,00
43	30/04/2018	\$ 134.000,00
44	30/05/2018	\$ 134.000,00
45	30/06/2018	\$ 134.000,00
46	30/07/2018	\$ 134.000,00
47	30/08/2018	\$ 134.000,00
48	30/09/2018	\$ 134.000,00
49	30/10/2018	\$ 134.000,00
50	30/11/2018	\$ 134.000,00
51	30/12/2018	\$ 134.000,00
52	30/01/2019	\$ 134.000,00
53	28/02/2019	\$ 134.000,00
54	30/03/2019	\$ 142.000,00
55	30/04/2019	\$ 142.000,00
56	30/05/2019	\$ 142.000,00
57	30/06/2019	\$ 142.000,00
58	30/07/2019	\$ 142.000,00
59	30/08/2019	\$ 142.000,00
60	30/09/2019	\$ 142.000,00
61	30/10/2019	\$ 142.000,00
62	30/11/2019	\$ 142.000,00
63	30/12/2019	\$ 142.000,00
64	30/01/2020	\$ 142.000,00
65	29/02/2020	\$ 142.000,00
66	30/03/2020	\$ 151.000,00
67	30/04/2020	\$ 151.000,00
68	30/05/2020	\$ 151.000,00

69	30/06/2020	\$ 151.000,00
70	30/07/2020	\$ 151.000,00
71	30/08/2020	\$ 151.000,00
72	30/09/2020	\$ 151.000,00
73	30/10/2020	\$ 151.000,00
74	30/11/2020	\$ 151.000,00
75	30/12/2020	\$ 151.000,00
76	30/01/2021	\$ 157.000,00
77	28/02/2021	\$ 157.000,00
78	30/03/2021	\$ 157.000,00
Total		\$9.447.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3). Por las cuotas extraordinarias de administración e inasistencias a la asamblea causadas y no pagadas del Apartamento 403 de la Torre 2, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Concepto	Fecha de exigibilidad	Valor
1	Cuota Extraordinaria	30/09/2014	\$500.000,00
2	Sanción Asamblea	30/05/2016	\$52.000,00
3	Cuota Extraordinaria	30/06/2016	\$230.242,00
4	Sanción Asamblea	30/08/2016	\$52.000,00
5	Sanción Asamblea	30/06/2017	\$112.000,00
6	Sanción Asamblea	30/03/2018	\$67.000,00
7	Sanción Asamblea	30/04/2019	\$71.000,00
8	Sanción Asamblea	30/04/2019	\$75.500,00
9	Cuota Extraordinaria	30/08/2020	\$211.989,00
Total			\$1.371.731,00

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Triana Romero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴

(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Igmarcoop
Demandados	Juan Camilo Vergara Pico
Radicado	110014003069 2021 00939 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Igmarcoop contra Juan Camilo Vergara Pico, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5028

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 5028, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
1	27/12/2018	\$ 108.138,00	\$ 17.862,00
2	27/01/2019	\$ 109.377,00	\$ 16.663,00
3	27/02/2019	\$ 110.564,00	\$ 15.436,00
4	27/03/2019	\$ 111.817,00	\$ 14.183,00
5	27/04/2019	\$ 113.099,00	\$ 12.901,00
6	27/05/2019	\$ 114.409,00	\$ 11.591,00
7	27/06/2019	\$ 115.748,00	\$ 10.252,00
8	27/07/2019	\$ 117.118,00	\$ 8.882,00

9	27/08/2019	\$ 118.517,00	\$ 7.483,00
10	27/09/2019	\$ 119.949,00	\$ 6.051,00
11	27/10/2019	\$ 121.412,00	\$ 4.588,00
12	27/11/2019	\$ 122.908,00	\$ 3.092,00
13	27/12/2019	\$ 124.437,00	\$ 1.563,00
Total		\$ 1.507.493,00	\$ 130.547,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Nadia Carolina Manosalva Yopasa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unión Temporal Omega
Demandados	High Performance Petroleum Services SAS
Radicado	110014003069 2021 00941 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Unión Temporal Omega, en contra de High Performance Petroleum Services S.A.S., conforme se explica a continuación.

Establece el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (resalta)

Por consiguiente, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Sobre aquéllos, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”²⁷* (S resalta).

²⁷ TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que sea librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva por obligación de hacer.

Revisado el libelo introductor, evidencia esta Sede Judicial, que no se arrió ningún documento con la demanda que demuestre la transacción que hace alusión, razón por la cual los pliegos traídos a juicio no cumplen los requisitos en mención, especialmente con la exigibilidad, pues no se pactó una fecha cierta y determinada para que se expidiera el paz y salvo que suplica el demandante, situación que no permite inferir de la misma una obligación exigible.

Mirése que el artículo 430 del C.G.P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución, pues se itera, con la demanda no se aportó ningún documento que demuestre la transacción que menciona en los hechos en la demanda.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva, maxime, que la documental arriada no cumple con uno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Unión Temporal Omega, en contra de High Performance Petroleum Services S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁹

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Daniel Andrés Ricardo Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00943 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Financiera Comultrasan contra Daniel Andrés Ricardo Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 055-0064-003685380.

1.1.1). \$8'407.315,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 055-0064-003685380.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³¹

(2)

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	William Alexander Benavides Arevalo
Radicado	110014003069 2021 00945 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra William Alexander Benavides Arévalo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 24 de febrero de 2020.

1.1.1). \$29'642.823,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 24 de febrero de 2020.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 4 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³³

(2)

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Milton Gerardo Arteaga Ladino
Demandados	Ana Silva León de Mejía
Radicado	110014003069 2021 00947 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Milton Gerardo Arteaga Ladino contra Ana Silva León de Mejía por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 1 de enero de 2020.

1.1.1). \$30'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 1 de enero de 2021, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Jaime Castañeda Vaca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵

(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hercilia Raquel Cuevas Rivera
Demandados	Viviana Andrea Vergara Cordero y Luis Alejandro Cortes Rojas
Radicado	110014003069 2021 00949 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Hercilia Raquel Cuevas Rivera contra Viviana Andrea Vergara Cordero y Luis Alejandro Cortes Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de enero de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	16 de abril a 15 de mayo de 2021	\$650.000
2	16 de mayo a 15 de junio de 2021	\$650.000
3	16 de junio a 15 de julio de 2021	\$650.000
4	16 de julio a 15 de agosto de 2021	\$650.000
Total		\$2.600.000

1.2) \$1'300.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Otoniel González Orozco S.A.S., quien actúa a través de representante legal el Dr. Otoniel González Orozco de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandados	Mauro Díaz Rojas
Radicado	110014003069 2021 00953 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco GNB Sudameris S.A. contra Mauro Díaz Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 106376239.

1.1.1). \$32'839.837,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106376239.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 6 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁹

(2)

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Andrés Gloria Madera
Demandados	Briyith Murcia Conde y Edilson yara Sotelo
Radicado	110014003069 2021 00957 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴¹

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴¹ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00961 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Felipe Andrés Tauta, en contra de Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

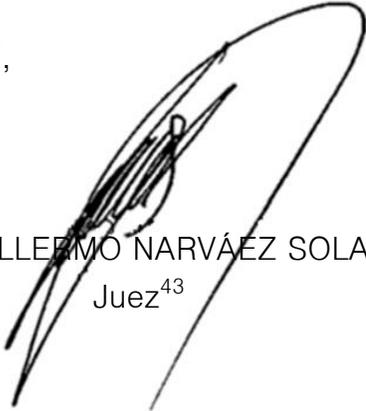
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$3'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al señor Felipe Andrés Tauta, para actuar en causa propia, dado que la presente acción es de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase⁴²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴³

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Mónica Alejandra Castro Castro
Radicado	110014003069 2021 00969 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues las sumas ascienden a \$41'755.810,77 de acuerdo a la liquidación efectuada por el despacho que hace parte integral de la presente providencia, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$36'341.040) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del *Acuerdo PCSJA18-11127* del 12 de octubre de 2018, *esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ*, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

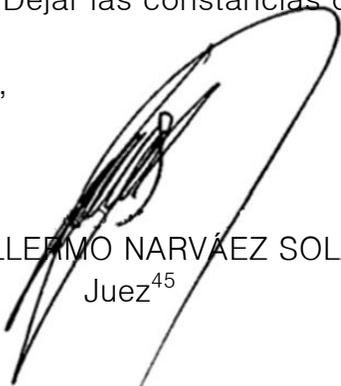
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁵



⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁵ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Proceso 110014003069 2021 00969 00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/12/2020	31/12/2020	6	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 36.312.000,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.896,48	\$ 138.896,48	\$ 0,00	\$ 36.450.896,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712.491,97	\$ 851.388,45	\$ 0,00	\$ 37.163.388,45
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 650.832,95	\$ 1.502.221,40	\$ 0,00	\$ 37.814.221,40
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 715.797,14	\$ 2.218.018,54	\$ 0,00	\$ 38.530.018,54
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 689.152,75	\$ 2.907.171,29	\$ 0,00	\$ 39.219.171,29
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 708.815,41	\$ 3.615.986,70	\$ 0,00	\$ 39.927.986,70
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 685.594,37	\$ 4.301.581,07	\$ 0,00	\$ 40.613.581,07
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 707.343,56	\$ 5.008.924,63	\$ 0,00	\$ 41.320.924,63
01/08/2021	19/08/2021	19	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 36.312.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 434.886,14	\$ 5.443.810,77	\$ 0,00	\$ 41.755.810,77

Asunto	Valor
Capital	\$ 36.312.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 36.312.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.443.810,77
Total a Pagar	\$ 41.755.810,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 41.755.810,77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Jessica Paula Gil Arévalo
Demandados	Ariel Ramiro Gil Henao y otros
Radicado	110014003069 2021 00971 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la litis (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Teniendo en cuenta que el poder fue conferido por mensaje de datos, deberá arrimar constancia que fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Alléguese el avalúo actualizado (2021) del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
4. Infórmese si tiene conocimiento que algunos de los demandados hayan fallecido, y en caso positivo deberá dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., así mismo, adecuar la demanda contra estos y el poder judicial.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Ramírez García
Demandados	Construcciones Sff S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00975 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Orlando Ramírez García en contra de Construcciones Sff S.A.S., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el sub judice, la entidad demandante pretende ejecutar el capital de \$7.665.950 junto con los intereses moratorios, del cual no se arrimó al plenario documento que diera origen a la obligación.

Observese que la parte demandante pretenden el pago que se establecieron en un acta de conciliación, la cual de una lectura simple, se avizora que fue *“fallida”*, por lo que dicho documento no se puede tener cuenta, dado que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no es dable librar orden de apremio.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Orlando Ramírez García en contra de Construcciones Sff S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 095 del 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	GERMÁN NORBERTO PINEDA JIMÉNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00974 00

Se corrige el auto de fecha 9 de julio de 2021 en el sentido que el mandamiento de pago es por proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) y no como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	ANA LUCÍA ORTIZ DE ESCOBAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00038 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 23 de julio de 2021 en el sentido que, el inmueble objeto de medida cautelar es de propiedad de la demandada CLAUDIA BARRETO LÓPEZ. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPON. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	CARMEN HELENA REY MOYA
DEMANDADOS	ALDEMAR CORAL PÉREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00346 00

Para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de agosto del año que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*³.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado demandante, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 6 de junio de 2021, previo al vencimiento para enmendar las falencias expuestas en el auto de fecha 30 de mayo del año en cita y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y admitirá la demanda. En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de fecha 30 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

³ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

2. Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 Y 391 del Código general del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

a). Admitir la presente demanda verbal sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada a través de apoderado judicial por CARMEN HELENA REY DE MOYA contra ALDEMAR CORAL PÉREZ y CAMILO ALEJANDRO PUÍN ÁVILA.

b). Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

c). NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Previo a decretar la medida cautelar se deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

5.- Reconocer personería al abogado BENIGNO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ADELMO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00476 00

Se debe tener presente que, la medida cautelar fue limitada y el embargo del inmueble se decretó en la forma pedida.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ESCOBAR SALAMANCA Y CIA. LTDA.
DEMANDADOS	MAURICIO GUILLERMO VEGA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00658 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La firma ESCOBAR SALAMANCA Y CIA. LTDA. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MAURICIO GUILLERMO VEGA GONZÁLEZ, para que mediante el trámite del proceso verbal Sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 82-29 Consultorio 405 y Garaje NO 40 Centro Profesional del Country, local, de esta ciudad.

- c) Condenar en costas al demandado.

Se afirma en el escrito de demanda que MAURICIO GUILLERMO VEGA GONZÁLEZ, en su calidad de arrendatario, celebrará 1 de julio de 2014 con la sociedad ESCOBAR SALAMANCA Y CIA. LTDA. el contrato de arrendamiento del Consultorio 405 y Garaje No. 40 ubicados en la carrera 16 NO. 82-29 Centro Profesional del Country, por el término de duración de 12 meses, prorrogables.

Que las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de \$928.000, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes. Se asevera las

arrendatarias, para el momento de presentación de la demanda, adeudaban los cánones de los meses de enero de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Con pronunciamiento del 23 de junio del año que avanza admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

El demandado fue notificado conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., 6 y 17 de julio de 2021, se le remitió copia de la demanda y sus anexos, pero dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 del C.G.P.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria." (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el representante legal de ESCOBAR SALAMANCA Y CIA. LTDA. como arrendador y por el extremo demandado señor MAURICIO GUILLERMO VEGA GONZÁLEZ como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por los señores ESCOBAR SALAMANCA Y CIA. LTDA. como arrendador y MAURICIO GUILLERMO VEGA GONZÁLEZ como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 NO. 82-29 Consultorio 405 y Garaje NO 40 Centro Profesional del Country de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de julio al mes de septiembre de 2020.

2. ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Carrera 16 NO. 82-29 Consultorio 405 y Garaje NO 40 Centro Profesional del Country, local, de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta sentencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$380.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO COLORADO MOLANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00684 00

Previo a resolver el apoderado demandante tenga presente lo normado en el inciso primero parte final del art. 93 del C.G.P., tenga presente que el oficio informando la medida ya fue remitido.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN)
DEMANDANTE	WISE LTDA.
DEMANDADOS	ANDRÉS EULISES FLÓREZ OSORIO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00688 00

Por no haberse seguido el trámite establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., no se tienen por notificados a los demandados. Téngase presente que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó, reformó o derogó esta forma de notificación y, por tanto, debe seguirse el procedimiento allí establecido para que sea válida la notificación.

Sumado a lo anotado, en la misiva enviada se indica que se notifica mandamiento de pago cuando quiera que en este asunto no se persigue ejecución alguna.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	MAURICIO MEDELLÍN ACHURY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00730 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 23 de julio de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	ORLANDO AVELLANEDA CÓMBITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00752 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN)
DEMANDANTE	GERARDO NIVIA LORENZANO Y OTRA
DEMANDADOS	JOSÉ FLAMILNIO GAMBA GAMBA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00754 00

Por no haberse seguido el trámite establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., no se tienen por notificados a los demandados. Téngase presente que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó, reformó o derogó esta forma de notificación y, por tanto, debe seguirse el procedimiento allí establecido para que sea válida la notificación.

Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZÁGA S.A.S.
DEMANDADOS	SANDRA BERNAL PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00758 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de agosto de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda con los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADOS	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00760 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de agosto de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda con los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO PEREA BEREMUDEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00766 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA, contra LUIS ALBERTO PEREA BENAVIDES y NELFA ROCÍO MONCALEANO MORA por las siguientes sumas de dinero:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INT. DE PLAZO
1	26/octubre/2019	576,9956	\$155.639,54	\$82.537,14
2	26/noviembre/2019	575,8103	\$155.641,40	\$81.384,02
3	26/diciembre/2019	575,8103	\$155.854,34	\$80.297,67
4	26/enero/2020	575,8103	\$156.098,65	\$79.160,42
5	26/febrero/2020	575,8103	\$156.609,11	\$78.086,82
6	26/marzo/2020	575,8103	\$157.389,56	\$77.137,00
7	26/abril/2020	575,8103	\$158.398,84	\$76.284,29

8	26/mayo/2020	575,8103	\$159.060,28	\$75.249,44
9	26/junio/2020	575,8103	\$159.037,36	\$73.682,25
10	26/julio/2020	575,8103	\$158.500,59	\$69.767,80
11	26/agosto/2020	575,8103	\$158.111,75	\$68.796,05
12	26/septiembre/2020	575,8103	\$158.105,93	\$69.384,61
13	26/octubre/2020	575,8103	\$158.275,22	\$68.086,18
14	26/noviembre/2020	575,8103	\$158.566,92	\$66.922,50
15	26/diciembre/2020	575,8103	\$158.422,22	\$65.447,26
16	26/enero/2021	575,8103	\$158.482,05	\$64.044,37
17	26/febrero/2021	575,8103	\$159.125,92	\$63.097,19
18	26/marzo/2021	575,8103	\$159.883,23	\$62.037,58
19	26/abril/2021	575,8103	\$160.842,30	\$61.041,43
20	26/mayo/2021	575,8103	\$161.698,53	\$59.990,82

6. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas liquidadas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16.05% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. 32.903,4151 UVR correspondiente al capital acelerado que para el momento de la presentación de la demanda equivalían a \$9.305.855,72.

12. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados desde la presentación de la demanda, 29 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16.05 E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

13. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40509705. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

14. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

15. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

16.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

17. Reconocer personería a la LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 95 del 19 de octubre del 2021